

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0419

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 06 de OCTUBRE de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 13 de OCTUBRE de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	KBB-14521	IRENE SALAMANCA MUNEVAR	RES-210-10729 DE	10/JUL/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-10131 DEL 31 DE JULIO DE 2025 DENTRO DE LA PROPUESTA E CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KBB-14521"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN No. RES-210-10729 DE 10/JUL/2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-10131 DEL 31 DE JULIO DE 2025 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBB-14521”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,

En ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Presidente de la República de Colombia, y conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería,

I. CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Colombia dispone en el artículo 80 que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* También señaló en el artículo 332 que *“El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.”*

Que la Ley 685 de 2001 *“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”*, tiene como objetivos de interés público *“fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país”*.

Que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, dispone que cuando en este Código se hace referencia a la **autoridad minera o concedente**, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería – ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 como entidad encargada de administrar los recursos minerales de propiedad estatal, garantizar su aprovechamiento eficiente y ejercer funciones de autoridad minera conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011 facultan a la ANM para ejercer funciones de **autoridad concedente**, administrar el catastro minero y reservar áreas con potencial minero para **otorgarlas** **en** **concesión**.

Que el **artículo 2.2.2.9.8 del Decreto No. 1083 de 2015**, compilatorio del Decreto 509 de 2012, establece que las entidades deberán expedir el manual específico que describa las funciones correspondientes a los empleos de la planta de personal, así como los requisitos exigidos para su ejercicio.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el **Decreto 1083 de 2015**, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021**, *“Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, mediante la cual se asignó al empleo de Gerente de Contratación y Titulación Minera, código G2, grado 09, adscrito a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras funciones, la de *“Asesorar, implementar y controlar la operación de la Contratación y Titulación Minera, respecto de los procesos de otorgamiento de solicitudes de títulos mineros”, “Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable” y “Suscribir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras y responder los derechos de petición que requiera la dependencia, en el marco legal correspondiente”*.

Que el **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** por medio del cual se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 el cual es el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de minas y Energía, estableció que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, y en el artículo 2.2.5.1.2.3. dispone: **“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras**, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.” (Negrilla fuera de texto)

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

Que mediante Resolución No. VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la ANM se hizo nombramiento con carácter ordinario en el empleo de Gerente de Contratación y Titulación Minera, código G2, grado 09, adscrito al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la servidora pública **CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA**.

Que, en virtud de lo anterior, la Gerente de Contratación y Titulación Minera asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo, en ejercicio de las funciones asignadas mediante las normas aquí citadas y con sustento en las actuaciones surtidas por el Grupo de Contratación Minera respecto de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión.

II. ANTECEDENTES

Que los proponentes, la señora **IRENE SALAMANCA MUNEVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. **46.360.194** y el señor **JOSE VICENTE CARO SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.533.772**, radicaron el día **11 de febrero del 2009**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el Municipio de **GÁMEZA**, Departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No.**KBB-14521**.

Que la Dirección de Servicio Minero del INGEOMINAS profirió la **Resolución DSM No. 1942 el día 24 de junio de 2010**, por medio del cual se **rechazó** y se archivó la propuesta de contrato de concesión No. **KBB-14521**.

Que la **Resolución DSM No.1942 el día 24 de junio de 2010**, se notificó personalmente a los proponentes **IRENE SALAMANCA MUNEVAR** y **JOSE VICENTE CARO SERRANO** los días **9 y 13 de agosto de 2010** respectivamente por parte del Grupo de Trabajo Regional de INGEOMINAS.

Que mediante el oficio con radicado No. **20104300027092** del día **20 de agosto de 2010**, los proponentes interpusieron recurso de reposición contra la **Resolución DSM No.1942 del 24 de junio de 2010**.

Que mediante la **Resolución No.210-2844 del 13 de abril del 2021**, se decretó el **desistimiento** del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **KBB-14521**, respecto del proponente **IRENE SALAMANCA MUNEVAR** identificada con cedula de ciudadanía No.46.360.194 y se continuo el trámite con el proponente **JOSE VICENTE CARO SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.772.

Que el día **7 de diciembre del 2021**, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 1351**, a través de la cual revocó la **Resolución DSM No.1942 el día 24 de junio de 2010** y se revocó lo dispuesto en la **Resolución No. 210-2844 del 13 de abril del 2021**, comoquiera que la consecuencia jurídica impuesta en ella se dio sin considerar que en esta actuación se encontraba pendiente de resolver la vía gubernativa, con ocasión del recurso de reposición presentado por los proponentes respecto de la Resolución DSM No. 1942 el día 24 de junio de 2010.

Que la **Resolución No.1351 del 7 de diciembre de 2021**, fue notificada por edicto fijado del 16 al 29 de septiembre de 2022, de conformidad con la constancia **GGN2022-P0253**; quedando la mencionada resolución ejecutoriada y en firme el día **29 de septiembre de 2022**.

Que mediante la **Resolución No.210-5502 del 7 de septiembre de 2022**, se **rechazó** la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **KBB-14521**, toda vez que evaluada la propuesta y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera no se evidenció respuesta al **Auto 210-4528 del 10 de mayo de 2022** por parte del proponente **JOSE VICENTE CARO SERRANO**.

Que, el día 22 de septiembre de 2022, mediante radicado No. **20221002074412**, el proponente **JOSE VICENTE CARO SERRANO** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No.210-5502 del 7 de septiembre de 2022.

Que el día **01 de septiembre del 2023**, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 1104**, a través de la cual revocó la **Resolución No.210-5502 del 07 de septiembre de 2022** y se dejó sin efecto el **Auto de requerimiento No.210-4528 del 10 de mayo de 2022**.

Que la **Resolución No.1104 del 1 de septiembre del 2023** fue notificada electrónicamente a JOSE VICENTE CARO SERRANO, el día **14 de septiembre de 2023**, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL1816**, y a IRENE SALAMANCA MUNEVAR, mediante publicación de edicto número **GGN-2023-P-0429** fijado en la página web de la entidad, el día **15 de noviembre de 2023 y desfijado el día 28 de noviembre de 2023**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 30 de noviembre de 2023.

Que, mediante **Auto GCM No.008 del 15 de septiembre del 2023**, notificado por estado jurídico No. 153 del 18 de septiembre del 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la (s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que, en atención a lo dispuesto en la anterior providencia, mediante evento No. **507094** a través de la plataforma Anna Minería el día **15 de noviembre de 2023**, los proponentes allegaron una certificación ambiental expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá con No. Radicado VITAL 1210000953377223001 junto con archivo geográfico en Formato Shapefile del área certificada, dentro del término otorgado para dar contestación al Auto GCM No. 008 del 15 de septiembre del 2023.

Que el **23 de noviembre de 2023** el Grupo de Contratación Minera evaluó el certificado ambiental allegado, determinando lo siguiente: *"se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente JOSE VICENTE CARO SERRANO para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD** dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud KBB-14521; por lo que se da viabilidad ambiental para continuar el proceso"*.

Que el día **26 de junio de 2024**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. KBB-14521** y se determinó que:

*"(...) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta **KBB-14521**, para CARBÓN, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 28,1233 hectáreas, ubicadas en el municipio de GÁMEZA departamento de BOYACÁ. Adicionalmente, se o b s e r v a l o s i g u i e n t e :*

*1. Es necesario que los proponentes **diligencien el formato A** en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente **dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.***

*2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión **KBB-14521**, presenta Superposición con las siguientes capas:*

- INF_ZONA MACROFOCALIZADA TOLIMA
- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- INF_ZONA MICROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras - URT.
- INF_MAPA DE TIERRAS - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. (...)"

Que el Grupo de Contratación Minera mediante el **AUT-210-6077 de 18 de julio de 2024**, notificado por estado jurídico No.123 del 26 de julio del 2024, requirió a los proponentes, la señora IRENE SALAMANCA MUNEVAR identificada con la cédula de ciudadanía No.46.360.194 y el señor JOSE VICENTE CARO SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No.9.533.772, para que diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, en relación con la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **KBB-14521**.

Que el día **18 de septiembre de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **KBB-14521**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. 210-6077 18 de julio de 2024**, notificado por **estado jurídico No. 123 del 26 de julio del 2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes **no presentaron información** con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no diligenciaron el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del mencionado auto, por lo tanto, se recomendó rechazar el trámite de la propuesta.

Que, la Gerente de Contratación y Titulación, por medio de la **Resolución 210-8876 del 10 de octubre del 2024**, notificada electrónicamente al proponente **JOSE VICENTE CARO SERRANO** el 21 de octubre de 2024 bajo radicado No. 20242121089711; y a la proponente **IRENE SALAMANCA MUNEVAR** mediante Edicto GGN-2024-P-0675 fijado el 27 de noviembre de 2024 y desfijado el 3 de diciembre de 2024, rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **KBB-14521**.

Que el día **28 de octubre de 2024** el proponente **JOSE VICENTE CARO SERRANO** presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-8876 del 10 de octubre de 2024** a través de la plataforma Anna Minería mediante Evento No. **646318**.

Que por medio de la **RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1055 DE 28 MAR 2025** el Grupo de Contratación Minera, repone la Resolución No. 210-8876 del 10 de octubre de 2024 y ordena continuar con la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. KBB-14521, la cual fue notificada electrónicamente al señor JOSE VICENTE CARO SERRANO, el día 08 de abril de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0796; del mismo modo, fue notificada a la señora IRENE SALAMANCA MUNEVAR, el día 14 de mayo de 2025, mediante notificación por edicto GGDN-2025-P0216, fijada el 30 de abril de 2025 y desfijada el 14 de mayo de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el 15 de mayo de 2025 según constancia de ejecutoria No. GGDN-2025-CE-1221 del 15 de mayo del 2025.

Que el grupo de contratación minera realizó **Evaluación para verificar si hay condiciones de requerimiento** de la propuesta de contrato de concesión No. **KBB-14521** determinó que de conformidad con la evaluación técnica es procedente requerir al proponente para subsanar la propuesta, tal como consta en la tarea 19581142 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que, mediante **Auto No. AUT-210-7330 de 22 de mayo de 2025**, notificado por estado jurídico No.092 del 26 de mayo del 2025, la Agencia Nacional de Minería efectuó el siguiente requerimiento:

*"(...) Artículo 1. REQUERIR a a los proponentes, la señora **IRENE SALAMANCA MUNEVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No.46.360.194 y el señor **JOSE VICENTE CARO SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía No.9.533.772, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija el Programa Mínimo*

Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, término que no podrá ser prorrogado según el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. KBB-14521 (...)”

Que la sociedad proponente el día **09 de julio del 2025**, a través del Sistema de Gestión Documental, presentó un oficio con el radicado No. **20251004046832**, en el cual mencionó:

“(…) Por medio de la presente y según lo requerido en el Auto GCM N° AUT-210-7330, de fecha 22 de mayo de 2025: Artículo 1. REQUERIR a los proponentes, la señora IRENE SALAMANCA MUNEVAR identificada con la cédula de ciudadanía No.46.360.194 y el señor JOSE VICENTE CARO SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No.9.533.772, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, término que no podrá ser prorrogado según el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No.KBB-14521.

PARÁGRAFO: Se INFORMA a los proponentes que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

Estamos manifestando que, una vez accediendo a través del usuario ANNA Minería para diligenciar el programa mínimo exploratorio, para el área determinada como libre y susceptible de contratar, en la plataforma ANNA Minería, NO permite diligenciarlo de acuerdo a la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, según lo requerido, ya que este NO aparece NI permite adicionarlo, tal como está establecido en los anexos o INSTRUCTIVO PARA ESTABLECER EL PROGRAMA MÍNIMO EXPLORATORIO Formato A. Por lo anterior anexamos el Formato A en pdf para el área determinada como libre y susceptible de contratar, según la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y solicitamos sean tenidos en cuenta estos valores al momento de elaborar la minuta de contrato de concesión. Sin otro particular y a espera de la continuidad de nuestra propuesta (...)’

Que por medio del oficio con Radicado No. **20252100487731 del 14 de julio del 2025**, la Agencia Nacional de Minería dio respuesta al oficio elevado por los proponentes con radicado No.**20251004046832** y donde se manifestó que :

“(…) Cordial saludo, En respuesta a la comunicación radicada bajo el consecutivo relacionado en el asunto a través de la cual anexa formato A en archivo PDF, al manifestar imposibilidad de realizarlo a través de la plataforma Anna Minería; respetuosamente acusamos recibido y nos permitimos manifestarle lo siguiente:

La propuesta de contrato de concesión KBB-14521, radicada el 11 de febrero de 2009 por IRENE SALAMANCA MUNEVAR y JOSE VICENTE CARO SERRANO, para la exploración y explotación de un yacimiento denominado técnicamente como carbón en jurisdicción del municipio de Gámeza en el departamento de Boyacá, revisado el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería se observa que la propuesta de contrato de concesión se encuentra en etapa de evaluación a cargo del Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería. En el trámite del expediente motivo del asunto se expidió el Auto 210-7330 del 22 de mayo de 2025, notificado en estado 092 del 26 de mayo de 2025 y a través del cual se dispuso lo siguiente:

“Artículo 1. REQUERIR a los proponentes, la señora IRENE SALAMANCA MUNEVAR identificada con la cédula de ciudadanía No.46.360.194 y el señor JOSE VICENTE CARO SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No.9.533.772, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, término que no podrá ser prorrogado según el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No.KBB-14521. (...)”

Por lo anterior y de conformidad a lo manifestado en la petición motivo del asunto, le informamos que la documentación aportada no es posible ser evaluada por fuera de la plataforma Anna Minería, de conformidad al Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, el cual estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM, como la única plataforma tecnológica para la radicación de documentación y gestión de los trámites a cargo de la Autoridad Minera; por lo tanto, el único medio habilitado para radicar documentación soporte de la propuesta y dar cumplimiento a un requerimiento efectuado, es la plataforma Anna Minería, al ser este el sistema a través del cual son evaluadas las solicitudes mineras.

Sin embargo, atendiendo la comunicación allegada, a través de la cual manifiesta el inconveniente presentado en la plataforma Anna Minería para dar cumplimiento al requerimiento efectuado, se hace necesario por parte de los profesionales del Grupo de Contratación Minera de la entidad, corroborar lo sucedido y adoptar la decisión que en derecho corresponda. Corolario lo anterior, deberá estar muy atento a las notificaciones que se lleven a cabo dentro del trámite de la solicitud minera KBB-14521, y cumplir en debida forma con los eventuales r e q u e r i m i e n t o s . (...) ’

Que, al validar en el correo de mesa de ayuda de Anna Minería, no se evidencia correos por parte del usuario reportando fallas que le impidiesen cumplir con el requerimiento, igualmente las capturas que reporta en el anexo del radicado **20251004046832** no reflejan errores en el trámite de respuesta del auto, por el contrario, se observa que el usuario estaba ingresando por un módulo diferente y tratando de realizar acciones diferentes.

Que el Grupo de Contratación Minera revisó la propuesta de contrato de concesión No. **KBB-14521** el **29 de julio del 2025**, tal como consta en la tarea No. 20279295 y concluyó que **no es viable técnicamente** continuar con el trámite, lo anterior, derivado a que los proponentes no dieron cumplimiento al requisito de corregir el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para la zona considerada libre y susceptible de contratación, en complemento a lo anterior, se destaca que el Formato A no es posible ser evaluado por fuera de la plataforma Anna Minería, de conformidad al Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, el cual estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM, como la única plataforma tecnológica para la radicación de documentación y gestión de los trámites a cargo de la Autoridad Minera, por tal motivo, existe un instructivo en la plataforma Anna Minería el cual debía ser consultado para la radicación del Formato A. De igual forma, los proponentes tenían la opción de solicitar una mesa de ayuda ante la Agencia Nacional de Minería con la finalidad de darle respuesta al trámite, no obstante, no se encuentra evidencia de que se haya radicado tal solicitud.

Que atendiendo a la recomendación del Grupo de Contratación Minera, la Gerente de Contratación y Titulación profirió la **Resolución RES-210-10131 del 31 de julio de 2025**, por medio del cual se declaró el rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión No. **KBB-14521**.

Que la **Resolución RES-210- 10131 del 31 de julio de 2025** fue notificada electrónicamente el día **12 de agosto de 2025** al proponente JOSE VICENTE CARO SERRANO según consta en certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-2324. Y a la señora IRENE SALAMANCA MUNEVAR, mediante notificación por edicto GGDN-2025-P-0582, fijada el 23 de octubre de 2025 y desfijada el 29 de octubre de 2025.

Que en fecha **20 de agosto de 2025** el proponente JOSE VICENTE CARO SERRANO; mediante Evento 789622 del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM allegó escrito por medio del cual interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución RES-210- 10131 del 31 de julio de 2025**.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad en contra de la resolución proferida, los que a continuación se citan:

“JOSE VICENTE CARO SERRANO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por la presente presento a su despacho RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, en contra de la Resolución N° RES-210-8876 del 10 de Octubre de 2024 y por los siguientes:

CONCEPTO DE LA VIOLACION

1. *La primera violación a la Ley 685 de 2001 se presenta al hacer un requerimiento adicional a los de nuestra solicitud, ya que esta fue presentada en el 2009 y y este No estaba contemplado en la Ley, con lo cual se está haciendo retroactiva una Ley.*
2. *La segunda violación se presenta al artículo 273 de la Ley 685, ya que la autoridad minera ha hecho un sinnúmero de requerimientos para subsanar la propuesta de contrato y NO resolver definitivamente en los 30 días que establece este artículo, llegando a cumplir más de 16 años desde la presentación de nuestra propuesta.*
3. *También se viola el artículo 275 de la Ley 685 de 2001 ya que la autoridad minera NO objeto nuestra solicitud dentro de los 15 días que estipula este artículo y NO ha llevado a cabo el procedimiento de éste mismo artículo.*
4. *Otra violación a la Ley se presenta al requerir algo que esta plasmado en una Resolución de la ANM y que NO puede adicionar o modificar la LEY 685 de 2001.*
5. *Igualmente se viola la Ley al hacer la notificación por vía electrónica y NO hacerlo personalmente como claramente está estipulado en el artículo 269 de la misma Ley 685 de 2001, para los tramites mineros, adicionando que en la Resolución 210-10131 en su artículo segundo manifiesta:*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y /o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera a los proponentes, la señora IRENE SALAMANCA MUNEVAR identificada con la cédula de ciudadanía No.46.360.194 y el señor JOSE VICENTE CARO SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No.9.533.772, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

Con lo cual se VIOLA flagrantemente la Ley 685 de 2001 al introducir nuevas formas de notificación que NO están establecidas en dicha Ley y NO llevar a cabo el procedimiento de NOTIFICACION tal como lo establece este artículo.

DECRETO 2078 DE 2019

Artículo 2.2.5.1.2.2. Ámbito de aplicación. La presente Sección es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados.

Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para radicación, gestión evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Parágrafo. La autoridad minera nacional o concedente, en el ámbito de su competencia ante cualquier avance tecnológico que se presente, podrá implementar o modificar el Sistema que por esta Sección se establece.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

6. *Continuando con la vulneración de las normas, la autoridad minera, de manera conveniente, desconoce la respuesta dada al requerimiento hecho, en el Auto #º. 210- 7330 de fecha 22 de Mayo de 2025 y la radicación en la plataforma ANNA Minería del cumplimiento de dicho requerimiento.*

Esto debido a que se manifestó un PROBLEMA para la radicación o el cumplimiento del requerimiento, debido a que NO se HABILITO el acceso en la plataforma por parte de la ANM y/o sus funcionarios para la modificación o ajuste al formato A, y que esto NO es un problema de funcionamiento de la plataforma que amerite o pueda solucionar mesa de ayuda, ya que es el funcionario o dependencia que hace el requerimiento

quien debe y puede habilitar este acceso para que el proponente pueda subsanar el requerimiento.

Por ello NO se encuentran correos que reporten fallas en el sistema, NI solicitudes a mesa de ayuda, ya que NO es falla en el sistema, como ya se mencionó, sino la NO HABILITACION del sistema para que el usuario pueda subsanar el requerimiento.

- 7. Aunado a lo anterior las capturas anexas en el radicado 20251004046832 muestran el ingreso al sistema en los primeros diez (10) días de hecho el requerimiento y en fechas próximas al vencimiento del mismo donde NO se observa la habilitación del anexo de exploración para ser diligenciado y tampoco la renuncia a términos que son las dos únicas cosas que se pueden hacer ante un requerimiento de esta naturaleza.*
- 8. Para terminar con este error, NO existe un concepto técnico que respalde la afirmación de la parte jurídica, en la resolución Resolución 210-10131, que corrobore que los usuarios pueden subsanar el requerimiento sin que sea habilitada esta opción previamente por la autoridad minera, tal como se manifestó en el oficio con Radicado No. 20252100487731 del 14 de julio del 2025 o respuesta:*

Sin embargo, atendiendo la comunicación allegada, a través de la cual manifiesta el inconveniente presentado en la plataforma Anna Minería para dar cumplimiento al requerimiento efectuado, se hace necesario por parte de los profesionales del Grupo de Contratación Minera de la entidad, corroborar lo sucedido y adoptar la decisión que en derecho corresponda. Corolario lo anterior, deberá estar muy atento a las notificaciones que se lleven a cabo dentro del trámite de la solicitud minera KBB-14521, y cumplir en debida forma con los eventuales requerimientos. (..)"

- 9. También la autoridad minera en sus respuestas afirma que el único medio para la radicación ambiental o la constancia de la solicitud de esta ante la autoridad competente es la plataforma de Anna Minería, cualquier certificación ambiental o constancia de solicitud que se presente por fuera de la plataforma se tendrá como no presentada, desconociendo así que la plataforma CONTACTENOS hace parte del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, y que el usuario estaba ingresando por un módulo diferente a la plataforma Anna Minería.*
- 10. La autoridad minera o su operador de manera muy extraña y conveniente bloquea mi usuario y/o accesos a mis solicitudes mineras e impide la radicación de los cumplimientos de las mismas, como por ejemplo NO permitir el acceso para el diligenciamiento del Formato #.*
- 11. De igual forma sin que exista una modificación a la Ley la autoridad minera NO permite a través de la plataforma Anna Minería la radicación del anexo Programa Mínimo Exploratorio o Formato A, de acuerdo a la resolución 143 del 29 de Marzo de 2017, sino que obliga, a través del diligenciamiento de dicho formato, al usuario a acogerse contrato de concesión con requisitos diferenciales, que NO es nuestro caso, ya que ésta NO fue presentada en la vigencia del Decreto 1378 del 21 de Octubre de 2020, sino en el 2009 y NO hemos optado por este acogimiento o cambio como se establece en el Artículo 2.2.5.4.4.1.1.2. Opciones de cambio, del mismo Decreto 1378.*
- 12. También se viola la ley al modificar el sistema ANNA Minería para que los usuarios NO podamos elegir la forma como queremos ser notificados y obligarnos a que estas notificaciones se hagan por correo electrónico.*

(...)

13. *Se viola la Ley 527 de 1999, en su artículo 20, al notificar los actos administrativos por aviso o por notificación electrónica en forma obligada y NO permitir libertad de decisión de como recibirlos, así como NO llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y sin haber sido aceptado según el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.*
14. *También se viola el artículo 23 de la misma Ley, al desconocer que se informó los problemas que presento la plataforma como se manifestó en su momento y que plataforma NO está bajo nuestro control.*
15. *Se violan los artículos 24 y 25 de la misma Ley al NO manifestarse sobre los inconvenientes que presento el sistema (que no es controlado por nosotros) y NO darles validez a los descargos hechos en los recursos radicados dentro del plazo estipulado en el requerimiento y bajo una plataforma que hace parte del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, (anm.gov.co).*

(...)

16. *La autoridad minera viola los artículos 56, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al hacerme una notificación electrónica sin que yo haya aceptado este medio de notificación previamente y sin el debido proceso previo para la notificación personal y desconocer la solicitud hecha para que las notificaciones sucesivas NO se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto de la misma ley y conforme al Artículo 269 de la Ley 685 de 2001 para todos los trámites mineros, tal como consta en el expediente.*
17. *Se violan mis derechos al ser notificado por aviso y electrónicamente después de haber solicitado que las notificaciones se me hicieran en forma física.*
18. *También se viola la Ley al modificar el sistema para que sea obligatoria la aceptación de la notificación electrónica de todos los actos proferidos.*
19. *Otra violación a la ley es notificar por avisos sin el debido proceso de notificación establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.*

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto solicito se revoque la decisión contenida en la Resolución N° N° RES-210-10131 DEL 31 DE JULIO DE 2025. Como consecuencia de la vulneración de las normas desconocidas se ordene continuar con el trámite de la solicitud KBB-14521.

Se habilite y modifique el sistema de manera que sea posible diligenciar el formato A de acuerdo a lo preceptuado en la Resolución 143 del 29 de Marzo de 2017 e informado en numeral 19 de los antecedentes, e igualmente se dé un nuevo plazo para ello.

Se modifique el sistema para que nuevamente TODOS los usuarios se les permita elegir si desean las notificaciones por medio físico o electrónico.

*Aprovecho el recurso para **INSISTIR EN SOLICITAR**, amparado en el **Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011**, que las notificaciones sucesivas **NO** se realicen por medios electrónicos, sino conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto de la misma ley conforme al Artículo 269 de la Ley 685 de 2001 para los **t r a m i t e s m i n e r o s**.*

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

i. Marco Constitucional

De conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia, el ejercicio de la función administrativa se encuentra sujeto a los principios del debido proceso, la legalidad y la eficacia, los cuales orientan la actuación de todas las autoridades públicas, incluidas las del sector minero.

El Artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, aplicable no solo a las actuaciones judiciales, sino también a las administrativas. Este mandato constitucional garantiza que toda persona tenga la posibilidad de controvertir las decisiones que le afecten, exigir su debida motivación y obtener respuesta dentro del marco procedimental establecido. En este sentido, la resolución de un recurso de reposición constituye una manifestación concreta del debido proceso en sede administrativa, al permitir al administrado solicitar la revisión de la decisión inicial y asegurar que la actuación de la autoridad se mantenga dentro de los cauces de la legalidad y la justicia material.

Por su parte, el artículo 209 establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse bajo los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Estos principios orientan el deber de la autoridad de revisar sus propias decisiones, garantizando con ello la transparencia, la corrección de eventuales errores y la protección de los derechos de los administrados.

Así, la competencia de esta Autoridad Minera para conocer y resolver el recurso de reposición interpuesto se rige en los principios constitucionales del debido proceso y la función pública, que imponen la obligación de actuar conforme a la ley, motivar las decisiones y asegurar el respeto a los derechos de los ciudadanos, así como en la remisión directa del artículo 297 del Código de Minas para dar aplicación a las normas que regulan el procedimiento administrativo.

A continuación, procede la Autoridad Minera a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. KBB-14521, como sigue:

ii. Procedencia del Recurso de Reposición

Sobre el recurso de reposición la doctrina ha señalado:

*"1207. El recurso de reposición es la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con **el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndolo en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión remplazándola o derogándola)** (art. 74 Ley 1437 de 2011) (Subraya y negrita fuera de texto)*

1208. El recurso de reposición no es obligatorio (art.76 inciso final Ley 1437 de 2011), significa que su utilización se ubica en la órbita de la autonomía dispositiva de la persona interesada. Su no uso no implica defecto alguno en la vía administrativa o gubernativa; es más en esos casos no sería indispensable su interposición para agotarla cuando es recurso único. Ahora bien, si se interpone obliga al funcionario a resolverlo y al sujeto pasivo a lo resuelto a través de él. No obstante, lo anterior, si en norma especial el legislador lo hace obligatorio debe entenderse que constituye una excepción a la regla antes indicada.

*1209. El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho, en especial, al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda en la tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control. Se trata, pues del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de contradicción y el debido proceso; salvo que el legislador haya dispuesto que contra un acto no proceda recurso, como en el caso del ejercicio de la facultad de libre nombramiento y remoción, debe entenderse siempre la existencia del recurso de reposición."***[1]**

La finalidad del recurso de reposición, tal como lo expone el doctrinante Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radica en permitir que la propia administración realice un ejercicio inmediato de revisión sobre el acto administrativo que ha expedido, con el propósito de depurar la decisión antes de que esta se consolide definitivamente o deba ser controvertida ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Desde este sentido, el recurso constituye un instrumento de control administrativo que materializa los principios de contradicción, debido proceso y buena administración, pues habilita al interesado para señalar errores de hecho o de derecho, ambigüedades o valoraciones inadecuadas contenidas en el acto, y faculta al funcionario para aclararlo, ajustarlo parcialmente o incluso dejarlo sin efectos.

Así, más que un simple trámite formal, el recurso de reposición cumple la función de perfeccionar la actuación administrativa, garantizar que la decisión se adopte con plena sujeción al ordenamiento jurídico y ofrecer una oportunidad efectiva de diálogo jurídico entre la administración y el administrado dentro de la propia vía administrativa.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

***“Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

***“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

***“(...) REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)’

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el Artículo 78.

Que revisado el expediente de la propuesta de contrato de concesión No. **KBB-14521**, se verificó que la **Resolución No. RES-210-10131 del 31 de julio de 2025** fue notificada electrónicamente el día **12 de agosto de 2025** vía correo electrónico; y que el recurso de reposición fue interpuesto por el proponente el día 20 de agosto de 2025 mediante evento No. 789622 del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, teniendo c o m o p l a z o h a s t a e s e d í a .

Conforme lo anterior, se colige que el recurso de reposición fue presentado dentro del término y de manera oportuna, que cumple con los presupuestos legales de su presentación y acredita legitimación en la causa, por lo tanto, se encuentran reunidos los requisitos legales para la procedencia del recurso de conformidad con los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expedido mediante Ley 1437 de 2011.

iii. Análisis de los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de reposición

El proponente JOSE VICENTE CARO SERRANO presentó el recurso de reposición sustentado en indicar:

I. Presunta aplicación retroactiva y exigencia de requisitos no previstos en la Ley 685 de 2001

El recurrente sostuvo que la autoridad minera impuso requisitos adicionales a los previstos en la Ley 685 de 2001 al momento de presentar la propuesta en el año 2009, lo que, a su juicio, implicó una aplicación retroactiva de disposiciones posteriores. Asimismo, indicó que la entidad exigió condiciones derivadas de actos administrativos que no podían modificar ni adicionar la ley, desconociendo el marco normativo vigente al momento de la solicitud.

II. Incumplimiento de los términos legales para decidir y tramitar la propuesta

El recurrente alegó que la autoridad minera desconoció los términos previstos en los artículos 273 y 275 de la Ley 685 de 2001, al no resolver de fondo la solicitud dentro de los plazos establecidos y prolongar el trámite por más de 16 años mediante múltiples requerimientos. También manifestó que no se objetó oportunamente la propuesta ni se surtió el procedimiento legal correspondiente dentro de los términos señalados por la ley.

III. Irregularidades en el sistema ANNA Minería y obstaculización para subsanar requerimientos

El recurrente afirmó que no pudo cumplir con los requerimientos debido a un problema atribuible a la autoridad

minera, específicamente por la falta de habilitación de funcionalidades en la plataforma ANNA Minería. Señaló que el acceso para diligenciar el Formato A no fue habilitado oportunamente, lo que impidió la subsanación dentro del plazo. Añadió que la entidad desconoció las evidencias aportadas sobre estos inconvenientes, así como las radicaciones efectuadas por otros canales del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM).

IV. Vulneración del debido proceso en materia de notificaciones electrónicas

El recurrente argumentó que la autoridad minera vulneró el debido proceso al realizar notificaciones electrónicas sin su consentimiento previo, contrariando lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 527 de 1999. Indicó que se le impuso este medio de notificación sin permitirle elegir, y que no se agotaron las etapas de notificación personal exigidas por la ley. Asimismo, sostuvo que la entidad modificó el sistema para hacer obligatoria la notificación electrónica, desconociendo solicitudes expresas de recibir notificaciones por medios físicos.

Examinados los argumentos expuestos por el proponente JOSE VICENTE CARO SERRANO contra la **Resolución No. RES-210-10131 del 31 de julio de 2025**, esta Autoridad procede a determinar si existen fundamentos fácticos o jurídicos que desvirtúen la declaratoria de rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión No. KBB-14521.

iv. Pronunciamiento jurídico frente al recurso de reposición

Frente a la situación evidenciada en el presente caso, en la cual se determinó que los proponentes, la señora Irene Salamanca Munévar y el señor José Vicente Caro Serrano, no dieron cumplimiento al requerimiento formulado mediante el Auto No. AUT-210-7330 del 22 de mayo de 2025, notificado por estado jurídico No. 092 del 26 de mayo de 2025, lo que dio lugar al rechazo de la propuesta en los términos del artículo 274 del Código de Minas, esta Gerencia considera necesario efectuar las siguientes precisiones jurídicas, en particular respecto de la aplicación del procedimiento administrativo general al trámite minero, el carácter perentorio de los términos dentro de las actuaciones administrativas y las cargas procesales que recaen sobre los interesados dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión.

I. Presunta aplicación retroactiva y exigencia de requisitos no previstos en la Ley 685 de 2001

El recurrente sostuvo que la autoridad minera incurrió en una aplicación retroactiva de la Ley y de normas reglamentarias posteriores a la Ley 685 de 2001, al exigir requisitos que a su juicio no se encontraban previstos al momento de la presentación de la propuesta en el año 2009, particularmente en lo relacionado con la corrección del Programa Mínimo Exploratorio - Formato A. Asimismo, cuestionó que tales exigencias se soportaran en actos administrativos de la Agencia Nacional de Minería, los cuales, en su criterio, no pueden modificar ni adicionar el contenido de la ley.

Al respecto, esta Autoridad considera que el argumento no está llamado a prosperar. En primer lugar, debe precisarse que el requerimiento efectuado mediante el Auto No. AUT-210-7330 del 22 de mayo de 2025 tuvo como finalidad la corrección del Programa Mínimo Exploratorio respecto del área libre susceptible de contratar, actuación que encuentra sustento directo en lo dispuesto en el artículo 270 y en el literal f) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001, normas que facultan expresamente a la autoridad minera para requerir a los proponentes de modo que las solicitud que presente contenga el señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías.

En este sentido, la exigencia de presentar y ajustar un programa exploratorio que adopta los términos de referencia señalados en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas no constituye una carga novedosa introducida con posterioridad a la radicación de la propuesta, sino un elemento estructural del trámite minero, orientado a evaluar la viabilidad técnica del proyecto. Bajo esta perspectiva, no se configura la alegada retroactividad, comoquiera que no se está aplicando una norma nueva a situaciones jurídicas consolidadas, sino ejerciendo una facultad legal preexistente dentro de un trámite administrativo que se encuentra en curso.

En ese sentido, en lo que respecta a la Resolución No. 143 de 2017, invocada en el requerimiento, es preciso señalar que dicho acto administrativo no introduce obligaciones sustanciales adicionales a las previstas en la ley, sino que establece un instrumento técnico estandarizado -Formato A para la presentación del Programa Mínimo Exploratorio, en desarrollo de las competencias de regulación y organización del trámite asignadas a la autoridad minera. En consecuencia, su aplicación no comporta una modificación del régimen legal ni la

imposición de requisitos no contemplados en la Ley 685 de 2001, sino la operacionalización de los mismos bajo criterios de uniformidad y eficiencia administrativa.

De igual forma, frente a los señalamientos del recurrente relacionados con la supuesta imposición de condiciones derivadas de regímenes normativos posteriores, se advierte que en el presente caso no se evidencia que la autoridad haya obligado a los proponentes a acogerse a un régimen distinto al aplicable a su solicitud, sino que se limitó a requerir el cumplimiento de las exigencias técnicas necesarias para la evaluación de la propuesta, en el marco de la normatividad vigente y aplicable al procedimiento en curso.

Luego entonces, no se configura vulneración alguna al principio de irretroactividad normativa ni a la reserva de ley, en la medida en que las actuaciones de la autoridad minera se enmarcaron en disposiciones legales preexistentes y en instrumentos reglamentarios que no desbordan ni alteran el contenido de la Ley 685 de 2001, siendo carga de los proponentes atender los requerimientos formulados en desarrollo del trámite administrativo.

II. Presunto incumplimiento de los términos legales y dilación injustificada del trámite

El recurrente manifestó que la autoridad minera vulneró lo dispuesto en los artículos 273 y 275 de la Ley 685 de 2001, al no resolver la propuesta dentro de los términos legales y prolongar el trámite por más de dieciséis (16) años mediante múltiples requerimientos, sin adoptar una decisión definitiva.

Al respecto, esta Autoridad considera que el argumento no está llamado a prosperar, en la medida en que parte de una apreciación descontextualizada de la duración del trámite, sin atender a las particularidades del expediente ni a las actuaciones surtidas dentro del mismo.

En efecto, de conformidad con los antecedentes administrativos, se tiene que la propuesta de contrato de concesión No. KBB-14521 fue inicialmente rechazada mediante Resolución DSM No. 1942 del 24 de junio de 2010, decisión frente a la cual los proponentes interpusieron recurso de reposición, el cual permaneció pendiente de resolución durante varios años, circunstancia que fue reconocida por esta Autoridad al momento de revocar dicha decisión mediante la Resolución No. 1351 del 7 de diciembre de 2021, al evidenciarse que no se había agotado la vía gubernativa.

Así mismo, se observa que el trámite ha sido objeto de múltiples actuaciones administrativas posteriores, incluyendo nuevas decisiones de rechazo, interposición de recursos y posteriores revocatorias, lo que ha implicado la reactivación del trámite en diferentes oportunidades, como ocurrió con las Resoluciones No. 210-5502 de 2022 y No. 1104 de 2023, o las Resoluciones No. 210-8876 de 2024 y No. 1055 de 2025, esta última mediante la cual se dejó sin efectos unos requerimientos previos y se ordenó continuar con la actuación.

En este contexto, la duración del trámite no puede ser analizada de manera aislada o como un periodo continuo atribuible exclusivamente a la inactividad de la administración, sino que responde a la dinámica propia de un procedimiento en el cual han mediado decisiones administrativas, recursos interpuestos por los interesados y actuaciones orientadas a garantizar el debido proceso.

De otra parte, en lo que respecta a los términos previstos en los artículos 273 y 275 de la Ley 685 de 2001, es preciso señalar que los mismos deben ser interpretados en armonía con la naturaleza del trámite minero, el cual implica la verificación progresiva de requisitos técnicos, jurídicos y ambientales, así como la intervención activa del proponente en la atención de los requerimientos formulados. En este sentido, no basta con alegar el transcurso del tiempo para predicar la vulneración de dichas disposiciones, máxime cuando la continuidad del trámite ha dependido en gran medida de las actuaciones surtidas por los propios interesados.

En consecuencia, no se evidencia una dilación injustificada imputable a la autoridad minera ni el desconocimiento de los términos legales en los términos planteados por el recurrente, razón por la cual el cargo no está llamado a prosperar.

III. Irregularidades en la plataforma ANNA Minería e imposibilidad de cumplimiento del requerimiento

Sobre este cargo, el recurrente manifestó que no le fue posible dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el Auto No. AUT-210-7330 del 22 de mayo de 2025, debido a presuntos problemas con la plataforma ANNA Minería, específicamente relacionadas con la imposibilidad de acceder o habilitarla para diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio, razón por la cual allegó dicho documento en formato PDF por fuera del sistema.

Al respecto, esta Autoridad considera que el argumento no está llamado a prosperar, con fundamento en la información recaudada dentro del trámite de este recurso. Mediante requerimiento de soporte técnico

identificado con No. OTI-RF-37573, resuelto el 17 de abril de 2026, se solicitó la verificación de las condiciones de acceso, uso y funcionamiento de la plataforma ANNA Minería frente al caso concreto de la propuesta de contrato de concesión No. KBB-14521.

Como resultado de dicha validación, se estableció que, durante el período comprendido entre el 26 de mayo de 2025 y el 11 de julio de 2025, no se evidenciaron fallas de indisponibilidad general de la plataforma que hubieran impedido su uso, lo que descarta la existencia de una imposibilidad atribuible a la plataforma tecnológica de la entidad.

Igualmente, respecto a la señalada falta de disponibilidad, es preciso señalar que, al consultarse la plataforma AnnA Minería se evidencia que como consecuencia de la expedición del Auto No. AUT-210-7330 del 22 de mayo de 2025 la misma fue habilitada por el término de 30 días, cerrándose el 12 de julio de 2025 a las 0:00:28 con la tarea de crear documento al no recibirse respuesta por parte de los proponentes, como se muestra en las siguientes imágenes:

Acto administrativo

Nombre del documento	Tipo de documento	Número del acto administrativo	Fecha de expedición
AUT-210-7330.pdf	Auto - Auto de Requerimiento PCC	AUT-210-7330	22/MAY/2025

Detalles de publicación

Tipo de auto:

Auto de Requerimiento PCC

Período de cumplimiento del Auto de Requerimiento:

30 DIA(S) HABILES

Fecha de publicación :

26/MAY/2025

Número de publicación:

Estado 092

19849609	Publicar estado	6670	0	Propuesta de contrato de concesión	23/MAY/2025 10:15:25	Terminada	Giovanny Garzon Pardo	GGDN	Normal		27/MAY/2025 8:49:15
20279295	Crear o revisar documento	6670	0	Propuesta de contrato de concesión	12/JUL/2025 0:00:28	Terminada	Juan Diego Serna Orozco	Jurídico Contratacion (PCC)	Normal		29/JUL/2025 14:12:41

Adicionalmente, se evidenció que la usuaria Irene Salamanca Munévar, identificada en el sistema con el ID 12758, no registró accesos a la plataforma ANNA Minería dentro del periodo otorgado para dar cumplimiento al requerimiento, circunstancia que desvirtúa la alegada imposibilidad de uso del sistema y permite inferir la ausencia de gestión oportuna para atender la carga procesal impuesta.

De otra parte, no obra en el expediente evidencia de solicitudes de soporte técnico elevadas a la mesa de ayuda de la Agencia Nacional de Minería, ni reportes específicos que permitan establecer la ocurrencia de un error concreto, su fecha, características o incidencia directa en el cumplimiento del requerimiento, pese a que, conforme al mismo concepto técnico, para determinar una eventual falla puntual se requería información detallada como fecha y hora del incidente, mensajes de error o evidencias gráficas. En este sentido, si bien el recurrente manifestó dificultades con la plataforma, lo cierto es que tales afirmaciones no se encuentran respaldadas por elementos técnicos y probatorios suficientes que permitan atribuir a la entidad una imposibilidad real, cierta y verificable.

Por otro lado, con las consultas realizadas en sede de recurso, queda demostrado que la plataforma estuvo habilitada durante el término concedido para dar respuesta al referido requerimiento.

Así mismo, debe reiterarse que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2078 de 2019, el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, constituye el único medio habilitado para la radicación, gestión y evaluación de los trámites mineros, razón por la cual la documentación presentada por fuera de dicho sistema bajo el radicado No. 20251004046832 no puede ser tenida en cuenta para efectos de acreditar el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la autoridad; pues si bien, el Sistema de Gestión Documental hace parte de los canales oficiales de la entidad, este no es el mecanismo habilitado para dar cumplimiento a los requerimientos

efectuados pues este canal no hace parte del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM a través del cual son evaluadas las propuestas de contrato de concesión.

En consecuencia, no se encuentra demostrada la imposibilidad alegada por el recurrente para dar cumplimiento al requerimiento a través de la plataforma AnnA Minería, ni se evidencia actuación irregular por parte de la autoridad minera, razón por la cual el cargo no está llamado a prosperar.

IV. Presunta vulneración del debido proceso en materia de notificaciones

El recurrente manifestó que la autoridad minera vulneró el debido proceso al efectuar las notificaciones por medios electrónicos sin su consentimiento, sosteniendo que dichas actuaciones debieron surtir de manera personal conforme a lo previsto en la Ley 685 de 2001.

Frente a este argumento, esta Autoridad considera que no está llamado a prosperar. En efecto, el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 establece que las autoridades podrán realizar las notificaciones por medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado expresamente este mecanismo.

En el presente caso, se evidenció que el propio recurrente autorizó expresamente la recepción de las notificaciones por correo electrónico dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión, razón por la cual la Autoridad Minera se encontraba plenamente habilitada para emplear dicho medio de notificación. En consecuencia, las actuaciones surtidas por esta vía se ajustaron a la normativa aplicable y produjeron plenamente sus efectos jurídicos.

Así las cosas, no es de recibo afirmar que se vulneró el debido proceso por el empleo de las notificaciones electrónicas, toda vez que dicho mecanismo fue utilizado en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 56 del CPACA y con fundamento en la autorización previamente otorgada por el propio recurrente, garantizando el conocimiento de las actuaciones administrativas y el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

Información del perfil

Número de usuario:	41115
Tipo de persona:	Persona Natural
Número de identificación:	9533772
Departamento de expedición:	Boyacá
Primer nombre:	JOSE VICENTE
Primer apellido:	CARO
Fecha de nacimiento:	14/MAY/1969
Actividades del perfil:	

Nota: Para seleccionar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL en su teclado y seleccione con el mouse las actividades deseadas.

Información de contacto para notificaciones

País:	COLOMBIA
Departamento:	Boyacá
Municipio:	SOGAMOSO
Tipo de dirección:	Urbana
Dirección línea 1:	TV 28 29 28 BR SAN ANTONIO
Código postal:	
Número de teléfono celular:	3118770904
Número de teléfono:	87752914
Correo electrónico:	JOSEVCARO@YAHOO.COM
Correo alterno:	JOVICASE69@GMAIL.COM

Descargo de responsabilidad para notificaciones electrónicas

☒ Acepto recibir notificaciones por parte de la ANM: Electrónica

☐ Certifico que la información aquí suministrada es verdadera y actualizada

Adicionalmente, no se evidencia que el recurrente hubiese quedado en estado de indefensión, en la medida en que tuvo conocimiento de las decisiones adoptadas dentro del trámite y ejerció oportunamente su derecho de defensa mediante la interposición de los recursos correspondientes, como se desprende de las actuaciones que reposan en el expediente.

No se configura vulneración al debido proceso ni irregularidad en las notificaciones efectuadas por la autoridad minera, razón por la cual el cargo no está llamado a prosperar.

En este contexto, una vez analizados de manera integral los argumentos expuestos por el recurrente, esta Autoridad concluye que no se desvirtúan las razones jurídicas, técnicas y procedimentales que dieron lugar a la expedición del acto administrativo recurrido. No se acreditó la alegada aplicación retroactiva de la normativa minera, toda vez que los requerimientos efectuados se fundamentaron en disposiciones legales vigentes y en instrumentos reglamentarios que no introducen cargas nuevas, sino que desarrollan y estandarizan obligaciones preexistentes. De igual forma, la duración del trámite no puede ser entendida como una dilación injustificada atribuible exclusivamente a la administración, en tanto el expediente ha estado marcado por múltiples actuaciones, recursos y decisiones que han incidido en su curso normal.

Así mismo, no se demostró una imposibilidad real y verificable para el cumplimiento del requerimiento formulado mediante el Auto No. AUT-210-7330 del 22 de mayo de 2025, atribuible a fallas o inhabilidad de la plataforma ANNA Minería, ni se evidenció una actuación diligente por parte de los proponentes orientada a superar las dificultades alegadas, razón por la cual no resulta procedente tener por satisfecho el requerimiento mediante la presentación de documentación por fuera del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM.

Ahora bien, se advierte que el recurrente interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No. RES-210-10131 del 31 de julio de 2025. Al respecto, esta Autoridad precisa que el recurso de apelación no resulta procedente, toda vez que en la parte resolutive del citado acto administrativo se indicó expresamente que contra dicha decisión únicamente procedía el recurso de reposición, de conformidad con el régimen de recursos previsto en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, no existe fundamento jurídico para impartir trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio, por cuanto este medio de impugnación no fue previsto como procedente frente a la decisión recurrida. En consecuencia, el análisis de esta Autoridad se circunscribe exclusivamente al recurso de reposición, al ser el único mecanismo de impugnación legalmente procedente contra la Resolución No. RES-210-10131 del 31 de j u l i o d e 2 0 2 5 .

Al no encontrarse acreditados los supuestos de hecho que sustenten los cargos formulados, ni evidenciarse vulneración alguna al debido proceso o a las normas que regulan el trámite minero, se mantiene incólume la decisión adoptada por la autoridad minera.

En ese orden, la Gerencia de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procede a **CONFIRMAR** la **Resolución No. RES-210- 10131 del 31 de julio de 2025** “Por medio de la cual *se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. KBB-14521*” para los proponentes, IRENE SALAMANCA MUNEVAR y JOSE VICENTE CARO SERRANO.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la **Resolución No. RES-210-10131 del 31 de julio de 2025** “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. KBB-14521*”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera a los proponentes, la señora **IRENE SALAMANCA MUNEVAR identificada con la cédula de ciudadanía No.46.360.194** y el señor **JOSE VICENTE CARO SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No.9.533.772**; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución **no procede** recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el **artículo cuarto de la Resolución No Resolución No. RES-210- 10131 del 31 de julio de 2025** *“Por medio de la cual se declara el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **KBB-14521**”.*

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado digitalmente
por Cielo Victoria
Gonzalez Meza
Fecha: 2026.07.10
14:54:23 -05'00'

CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA

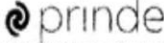
Gerente de Contratación y Titulación asignada
al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

La proyección, evaluación, revisión y aprobación del presente acto administrativo fue realizada en el Sistema Integral de Gestión Minera- ANNA Minería, por los siguientes profesionales:

Proyectó: Javier Emilio Fuentes Urzola – Abogado contratista Grupo de Contratación Minera

Revisó: Maria Fernanda Ruiz de la Ossa - Abogada contratista Gerencia de Contratación y Titulación

[1] Compendio de derecho administrativo. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Universidad Externado de Colombia. Tirant lo Blanch. 2023. Página 506.

 Mensajería ☐ Paquete ☐			
AGENCIA NACIONAL DE MINTRIA PISO 4 CALLE 26 No. 38-51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 4 BOGOTÁ - COLOMBIA		130038953349	
Destinatario: AGENCIA NACIONAL DE MINTRIA AV. CALI C. 26 No. 38-51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 4		Fecha de Imp. 18-09-2026 Fecha Admisión 18-09-2026	
C.C. o NIT: 90050918 Origen: BOGOTÁ - COLOMBIA		Unidades: ☐ Manif. Padre ☐ Manif. Men ☐	
Destinatario: IRENE SALAMANCA MUNIVAR CARRERA 14 18 - 18 PISO 2 Tel. BOYACA - BOYACA		Valor Declarado: \$ 10,000.00	
Referencia: 20265700130431		Valor Recibido: 23/09/26	
Observaciones: DOCUMENTOS DE FOLIO 6 L 1 W 1 H 1		Recibi Conforme:	
ENTREGAR DE LINEA A VIENES 7:30AM - 4:00PM		Nombre Sello:	
En Remisión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		C.C. o Nit: Fecha:	
Consultar en www.prima.com.co		Traslado: ☐ Entrega: ☒ Retiro: ☐ Retorno: ☐	